

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00059-00

Examinada la petición de amparo de pobreza efectuada por la señora Cindi Yurley Jimenez Estevez, se advierte que, no hay claridad respecto de la solicitud, debe enunciarse claramente si se trata de una cesación de matrimonio católico o una unión marital, toda vez que enuncia indistintamente para tramitar un proceso de “cesación de efectos civiles de unión marital de hecho” y posterior “disolución y liquidación de sociedad conyugal”, en el caso de referirse a una unión marital debe declararse y liquidarse la sociedad patrimonial.

En consecuencia, se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CAMILO ANDRÉS RIVERO RENDON